



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0579

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00128**
Demandante: WILLIAM ALFARO PEDREROS
Demandado: AVANZA TELECOMUNICACIONES S.A.S., BERNARDO TORRES CAPERA, ANGIE KATERIN CAMPOS CESPEDES, ARGENIS BEATRIZ ANDRADE ÁLVAREZ Y OSCAR AGUDELO ANDRADE ÁLVAREZ.

Mocoa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

Referente al subacápite de “*DECLARACIONES*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, referentes la existencia de la “*relación laboral*” y que “*finalizó por causas imputables al empleador*”, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene TRES pretensiones acumuladas, referentes a que se declare que los “*empleadores, son responsables de la pensión*” y que no afilio al demandante a “*salud*” y “*Riesgos Laborales*” por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
3. La pretensión del numeral TERCERO de la demanda contiene TRES pretensiones acumuladas, referentes a que se declare la responsabilidad “*a título de culpa*”, el pago de “*daño emergente, lucro cesante*” y el “*daño moral*” por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento. Aunado, a lo anterior, se deberá indicar en dichas peticiones el respectivo fundamento normativo que la sustente.
4. La pretensión del numeral CUARTO de la demanda contiene una parte reiterativa referente a que “*no fue afiliado al sistema de Seguridad Social en salud ni al de Riesgos Laborales.*”, por lo que se ordena eliminar dicha parte para evitar redundancias.

Referente al subacápite de “*DECLARACION SUBSIDIARIA*” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión de este subacápite deberá enumerarse, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Aunado a lo anterior, se deberá redactar de manera clara, precisa e indicarse respectivo fundamento normativo que la sustente.

Referente al subacápite de “CONDENAS” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral PRIMERO de la demanda contiene TRES pretensiones acumuladas, referentes que se condene a la parte demandante a pagar “*Pensión de Invalidez*”, que se pague “*el monto máximo previsto en la ley*” y que se “*pague mensualmente, en forma retroactiva*”, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Referente al subacápite de “CONDENA SUBSIDIARIA” se observa por esta judicatura:

1. La pretensión de este subacápite deberá enumerarse, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma. Aunado a lo anterior, se deberá redactar de manera clara, precisa e indicarse respectivo fundamento normativo que la sustente.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SÉPTIMO contiene TRES (03) supuestos facticos, referente a “*pensión*”, “*salud*” y “*riesgos laborales*” por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral OCTAVO contiene TRES (03) supuestos facticos, referente al conocimiento en la labor, inducciones y la prevención, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral DECIMO SEGUNDO indica nuevamente que el “*demandado no lo afilió al Sistema de Seguridad Social.*”, lo cual, se torna reiterativo con lo indicado en el hecho del numeral SÉPTIMO, por lo que se ordena eliminar la parte repetitiva para evitar redundancias.
4. El hecho del numeral DECIMO SÉPTIMO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes a la perdida de la “*extremidad superior derecha*” y los “*varios procedimientos quirúrgicos*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho del numeral VIGÉSIMO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al auxilio recibido y que “*desde el mes de abril el señor BERNARDO TORRES CAPERA no se ha comunicado*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

6. El hecho del numeral VIGÉSIMO PRIMERO contiene DOS (02) supuestos facticos, referentes al “*daño emergente y lucro cesante*” y el “*daño moral*”, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma **clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BORIS GALARZA VERU, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 44 del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048612558c20fbad16c6e0ed2e70b1331484edeed46728a8fc15d1c0243993e**

Documento generado en 28/10/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>